

Al Despacho del señor juez para proveer informando que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en la pasada audiencia inicial de fecha 02 de abril de 2019. Al Despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 10 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2016-00191
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OFELIA MEJIA DE LUGO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Correos electrónicos para notificación	rballesteros@ugpp.gov.co solucionesjustas@hotmail.com
Asunto	AUTO REQUIERE
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que de la revisión del expediente se logra verificar que la parte demandante no ha cumplido la carga que le fue impuesta en la pasada audiencia inicial de fecha 02 de abril de 2019, ni tampoco ha informado a este Despacho y proceso que tramite se efectuó con el oficio de citación de fecha 04 de julio de 2019, expedido por la secretaria del juzgado, se ordena dar aplicación a lo prescrito en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, y en tal virtud se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir con la obligación aludida, so pena de las sanciones previstas en el precepto normativo en mención.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ C.P.A.C.A. ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
427568485e5684f03c97b7ed04e154be33a2911ff5ca771a01ac1ae7bf00d0e0
Documento generado en 11/11/2020 05:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Se informa que mediante auto de fecha 7 de julio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, revocó la decisión adoptada en la audiencia inicial, consistente en declarar probada la excepción de inepta demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 11 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	686793333001- 2017 – 00325 – 00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
ASUNTO	OBECEDE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS NOTIFICACIONES DE	gerencia@acuasan.gov.co mariangel2016r@gmail.com saramarcelalopezvesga@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 7 de julio de 2020, mediante el cual revocó la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda, adoptada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de mayo de 2019. -

2. Teniendo en cuenta lo anterior, **SE CITA** a las partes para celebrar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** el día Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a la hora de las Dos de la Tarde (2:00 P.M.), la que se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.-



La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.-

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.-

Se advierte que la audiencia inicial se llevará a cabo conforme lo prevén los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A y que las partes en cumplimiento de su deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estarán obligadas a lo largo del proceso a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el C.P.A.C.A¹.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe0c658c5568b8137316c433c98cb90ce863d72da9fe84b86a0434cd34f018e

Documento generado en 11/11/2020 06:18:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ C.P.A.C.A Artículo 103. (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 19 de septiembre del 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

San Gil, 9 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00361-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA VAZQUEZ PORRAS Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correos electrónicos	liliana.giraldo7@gmail.com

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2018, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso.-

En primer lugar, se advierte que en razón a que en el presente tramite no se entablo la Litis, por lo que no existe intervención alguna aún de demás sujetos procesales, salvo la parte demandante, se hace innecesario correr el traslado de que trata el artículo 244 de CPACA.

Ahora bien, respecto del recurso, es preciso indicar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Por lo anterior, es viable concluir que el recurso de reposición es improcedente, como quiera que este solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, conforme al artículo 242 ibídem, y atendiendo a que el auto recurrido, corresponde al que declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso, encontrándose por fuera de la órbita de competencia de este



operador judicial entrar a estudiar los yerros del trámite aducidos por la parte recurrente, en su defecto, a esta instancia judicial no le queda más que entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, para que surta el tramite respectivo ante el superior.-

Así las cosas, una vez revisado el recurso interpuesto por la parte demandante, se considera que el mismo reúne los requisitos legales, por lo que este despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el presente proceso.-

En ese orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el proceso, según las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso.-

En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49d9fc46f84c859b6c68fbee4a15d8a9e77e679ee9d3a95dec1820a0222f389

Documento generado en 11/11/2020 05:08:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario requerir a curador ad-litem.

San Gil, 10 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00531
Medio de control o Acción	REPETICION
Demandante	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Demandado	HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ
Correos electrónicos para notificación	yuliecarrillo@gmail.com erid2006@hotmail.com Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Asunto	AUTO REQUIERE CURADORAS
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, se designaron como curador Ad-Litem los siguientes abogados **YULIE SELVY CARRILLO RINCON, MARTHA SOFIA NAVARRO HERNANDEZ Y ERID LOPEZ RUEDA**, comunicación que se les realizó a través de los correos electrónicos personales suministrados en la lista de auxiliares de la justicia, tenemos lo siguiente:

Frente a tal designación efectuada, observamos que solo la Doctora **MARTHA SOFIA NAVARRO HERNANDEZ** mediante MEMORIAL obrante a folio 141 del expediente, informa al Despacho la no aceptación al cargo de curador Ad-Litem argumentado que cuenta con más de cinco (5) procesos en los que desempeña tal función y como sustentó de su argumentación adjuntó el listado de los procesos en los que actúa.-

Al respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación referida por la profesional del derecho y que esta corresponde con las previstas en numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹, se aceptará su justificación y en consecuencia se le relevará de la designación efectuada.-

Ahora bien, en cuanto a las designaciones realizadas a las Dras. **YULIE SELVY CARRILLO RINCON** y **ERID LOPEZ RUEDA** no presentaron escrito orientado a ser cambiadas en su designación; sin embargo, no han concurrido a posesionarse pese a que ya transcurrieron los cinco días que se le otorgó para ello. En ese orden de ideas, se dispone requerir a las precitadas abogadas para que un plazo que no puede exceder los cinco (5) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación concurren a este Despacho Judicial de manera virtual a tomar posesión de la curaduría,

¹ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:
(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.



procedimiento que se les informara a través de la secretaria del Despacho, so pena de las aplicaciones de las sanciones previstas por la Ley.-

Por Secretaría líbrese la necesaria comunicación de manera digital e infórmese lo respectivo al procedimiento para realizar la posesión de las curadoras Ad-Litem.-

Por lo arriba expuesto, el Juzgado **PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON** para que concurra a este Despacho Judicial de manera virtual a tomar posesión como curador ad-litem del demandado señor **HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ**, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir de esta comunicación que se realizara de manera electrónica por parte de la secretaria, en donde se les establecerá el procedimiento a seguir para la toma de posesión del cargo.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora **ERID LOPEZ RUEDA** para que concurra a este Despacho Judicial de manera virtual a tomar posesión como curador ad-litem del demandado señor **HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ**, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir de esta comunicación que se realizara de manera electrónica por parte de la secretaria, en donde se les establecerá el procedimiento a seguir para la toma de posesión del cargo.-

TERCERO: ACÉPTESE la excusa presentada por la Doctora **MARTHA SOFIA NAVARRO HERNANDEZ**, de justificación para la NO aceptación de la designación como curadora ad-litem dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p style="text-align: center;">SAN GIL, _____</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p style="text-align: center;">_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4e5390775472cff9dca1ee5207ddb601a1907fef9adcfea06d4e9434bffb70

Documento generado en 11/11/2020 05:04:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. Se informa que en el presente asunto se encontraba prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el día 14 de mayo de 2020, la que no pudo realizarse debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del COVID 19.

San Gil, 11 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2018 – 00104 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO VILLAMIZAR SILVA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE COROMORO
TIPO DE AUTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Doctorquerrero1@hotmail.com hcoromoro@yahoo.es sylvis_85@hotmail.com

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se programó la celebración de la audiencia de pruebas para el día 14 de mayo del mismo año, sin embargo, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la prevención de la propagación del COVID – 19.-

Así las cosas, en aras de dar impulso al asunto de la referencia, **SE CITA** a las partes para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte a las Ocho Treinta de la Mañana (8:30 A.M.), la que se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.-

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.-

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.-

Se advierte que la audiencia inicial se llevará a cabo conforme lo prevé el artículo 181 del C.P.A.C.A y que las partes en cumplimiento de su deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estarán obligadas a lo largo del proceso a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el C.P.A.C.A¹.-

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que informen al Despacho, el correo electrónico de las personas cuyo testimonio serpa recibido en la audiencia, para lo cual se concede el término de tres (3) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9310f5c90c335a4807ae9152f86f62e0e6154b15dec51e2492d2212cb34fa1a

Documento generado en 11/11/2020 06:17:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ C.P.A.C.A Artículo 103. (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez Informando que el presente proceso se encuentra para resolver llamamiento en garantía.

San Gil, Diez (10) de Noviembre de 2020.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2018-00314
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	BERCELI VARGAS VARGAS Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correo electrónicos de las partes	Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho al estudio del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S.**

1. OBJETO DE LA SOLICITUD:

A folios 1 a 3 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S.** en liquidación - solicita se llame en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien en el evento de ser aceptado como llamado en garantía y de prosperar las pretensiones de la demanda sería la que debe pagar las condenas, en virtud de lo previsto en la Ley 715 de 2001.-

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.-

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1º.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.-



AUTO INTERLOCUTORIO

2º.- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3º.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4º.- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Ahora bien, revisada la solicitud presentada por la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S.**, se advierte que lo pretendido es llamar en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud de hacer efectivo el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual - póliza NB-100002840, suscrita entre las referidas partes, documento el cual no fue aportado con el escrito de llamamiento de garantía; sin embargo de la lectura del escrito de solicitud se infiere que para el 05 de enero de 2017, fecha en la cual se genera los presuntos perjuicios a los aquí demandantes con ocasión a la muerte del señor **DUBAN VARGAS ARIZA** no se encontraba en vigencia el contrato de seguro tomado por la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S**, pues el amparo de cobertura de la póliza suscrita según lo expresa la demandada, era para el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 y el 01 de enero de 2017, lo que indica para el Despacho que no es viable exigirle una posible reparación integral de un perjuicio a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, pues no se demuestra relación legal o contractual.-

De otra parte, se observa que el demandado Departamento de Santander otorga un nuevo poder para actuar como apoderada, a la abogada **ROSELIA PARRA OVALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.096'619.396 de la Paz (Sder.) y tarjeta profesional No. 334.309 del C.S. de la J. a quien se le reconocerá personería para actuar.-

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra improcedente el llamamiento de garantía solicitado por la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S.** en liquidación.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del demandado **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Santander, a la Dra. **ROSELIA PARRA OVALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.086'619.396 de la Paz (S) y tarjeta profesional No. 334.309 del C.S. de la J, lo anterior con el poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUTO INTERLOCUTORIO

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbab40208c0b37d9630ccee77431aaae3889d6757e3a5d8823642336c022726

Documento generado en 11/11/2020 05:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Al Despacho del Honorable Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de la medida cautelar solicitada, contenida en el auto del 19 de agosto de 2020. -

San Gil, 11 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00048 – 00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ COMO PERSONERA MUNICIPAL DE GUEPSA PARA EL PERIODO 2020 – 2024.
TIPO DE AUTO:	DECIDE RECURSOS
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Robertoardila1670@gmail.com jcarlosvargasc@gmail.com gilce6@hotmail.com concejo@quepsa-santander.gov.co

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, el Despacho admitió la demanda y negó la solicitud de decreto de la medida provisional de suspensión del acto de elección de la Personera Municipal de Güepsa, elevada por la parte actora, con el siguiente argumento:

“Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas antes enlistadas, evidencia el Despacho que estas, no son suficientes para sustentar los cargos de nulidad, pues de las mismas, no es posible en este momento establecer la presunta vulneración legal y al debido proceso alegado por la parte actora.

En consecuencia, estando ausente en esta instancia la prueba de los supuestos fácticos indispensables para entender que se infringió las normas invocadas, este Despacho dispondrá denegar la medida cautelar, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad a partir del solo texto de la norma en comento o de pruebas aportadas, aun no controvertidas, estimándose además por el Juzgado, al realizar un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar, que no concederla, sin que igualmente se encuentre demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia.



En suma, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar, al no cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.” -

2. Mediante mensaje de datos remitido el 23 de agosto de 2020, el demandante interpone **recurso de apelación** contra la anterior decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

a) Existe suficiente material probatorio – aportado con la demanda -, para acceder a la solicitud de suspensión provisional, y lo enlista de la siguiente forma:

1. Resolución No 054 de 2019, 13 de junio.
2. Convocatoria Pública No 01 de 2019, de junio 17
3. Anexo. 1 Cronograma de la Convocatoria No. 01
4. Resolución No 055 de 2019, 02 de Julio.
5. Resolución No 056 de 2019, 03 de julio.
6. Resolución No 057 de 2019, 05 de julio
7. Resolución No 058 de 2019, 08 de julio
8. Resolución No 059 de 2019, 11 de julio
9. Resolución No 060 de 2019, 15 de julio
10. Resolución No 061 de 2019, 16 de julio
11. Resolución No 062 de 2019, 19 de julio
12. Resolución No 063 de 2019, 22 de julio
13. Resolución No 064 de 2019, 24 de julio
14. Resolución No 065 de 2019, 02 de agosto
15. Resolución No 066 de 2019, 06 de agosto
16. Acta No. 1881 de 09 de enero de 2020
17. Resolución No 002 de 2020, 09 de enero

Considera que dichas pruebas respaldan la tesis de ilegalidad y violación al debido proceso, y acreditan la existencia de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y agrega que “resulta más gravoso para el interés general dejar en firme el acto demandado con fundamento en la multiplicidad de irregularidades acontecidas durante el desarrollo del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Güepesa, relatadas en la demanda”. -

De otro lado, solicita que sea tenido en cuenta el auto proferido en el proceso con radicado 676893333001 – 2020 – 00053 – 00, en el que se accedió a la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección del Personero Municipal. –

b) Indica que observa una ausencia de valoración de las irregularidades evidenciadas en la demanda, tales como i) la lista de elegibles fue elaborada por el Concejo Municipal saliente, cuando esto debió hacerlo el Concejo entrante; ii) el Concejo saliente se atribuyó la etapa de entrevista, lo que correspondía al Concejo entrante.-

Señala que las irregularidades enlistadas, pueden ser verificadas en las Resoluciones No 65, 66 y 68 de 2019, expedidas por el Concejo Municipal saliente, quien no contaba con competencia para tal efecto. –

Considera que en la providencia recurrida no se analiza con profundidad la conveniencia y pertinente de la medida provisional, como si se hizo en los procesos electorales adelantados por la Procuraduría General de la Nación, lo demuestra



una diferencia de criterios del Despacho sobre asuntos similares, y en todo caso, no se realiza el juicio de ponderación pertinente.-

3. Dentro del traslado secretarial, ni la parte demandada ni el Ministerio Público allegaron escrito relacionado.-

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de apelación, en este orden, dado que mediante auto del 19 de agosto de 2020, es claro que el recurso de apelación es improcedente.–

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se impartirá el trámite del recurso procedente, es decir, el de reposición.–

2. Decisión del recurso de reposición. -

i). Con la demanda, la parte actora solicitó, como medida provisional, se decreta la suspensión de los efectos de la Resolución No 002 del 9 de enero de 2020, mediante la cual se elige a la señora **MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ** como Personera del Municipio de Güepsa, exponiendo los siguientes argumentos:

a) En calidad de Personera Municipal., la señora **RIVERA MENDEZ** tendrá que proferir actos administrativos que comprometen a la Personería y al Municipio, y estos estarán viciados por falta de competencia debido a la ilegalidad de su elección.-

b) Si se permite la elección, se estaría dando vía libre a la expedición de actos que serían nulos.–

c) Es mucho más conveniente para el orden público y la seguridad jurídica suspender los efectos del acto, y evitar la expedición de actos administrativos viciados por falta de competencia.-

d) Mantener los efectos del acto de elección, implica que la señora **RIVERA MENDEZ** devengará el salario que afecta el presupuesto público, además, luego de una sentencia favorable, no estará en obligación de reintegrar dichos dineros.-

e) Considera lo que lo anterior, se traduce en un perjuicio irremediable.-

ii). En el recurso de reposición, el demandante expone que es procedente la suspensión de los efectos del acto de elección, con fundamento en las 17 resoluciones enlistadas en el numeral 2 del título de antecedentes de esta providencia, y además, dado que el Concejo Municipal saliente (2016 – 2019) se atribuyó competencia para expedir las Resoluciones No 65, 66 y 68 de 2019, lo que desconoce – según se indica en los fundamentos de nulidad de la demanda –, lo previsto en el numeral 2.2.27.4 del Decreto 1083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

de 2015, y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, pues esto correspondía al Concejo entrante (2020 – 2023).

iii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2796 de 1994, reglamentario del artículo 60 del Decreto Ley 2626 de 1994 y reiterado en el artículo 35 de la ley 136 del mismo año, el Concejo se instalará en sesión especial, el día dos (2) de enero correspondiente a la iniciación de su período constitucional. -

iv) Como se observa en el material probatorio relacionado por el actor, en concreto, las Resoluciones No 65, 66 y 68 de 2019, es claro para el Despacho que las mismas fueron expedidas antes del 2 de enero de 2020, fecha en la cual el Concejo Municipal elegido para el periodo 2020 – 2023 toma posesión, y si bien, considera el demandante en que en virtud del concurso adelantado, correspondía al Concejo entrante adoptar dichas determinaciones, debe tenerse en cuenta que para la fecha de expedición de dichos actos, los Concejales electos para el periodo 2016 – 2019, se encontraban en ejecución legal de sus funciones.–

v) Es pertinente señalar que la decisión de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección en otros procesos electorales que cursan en este Despacho Judicial, no comporta una diferencia de criterios como se indica en el recurso, pues los fundamentos en uno y otro proceso son sustancialmente diferentes.-

vi) Por lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.-

3. Reconocimiento de personería. –

Con fundamento en el poder aportado mediante mensaje de datos el día 1 de octubre de 2020, se reconocerá personería al Dr. **JOSE FERNANDO GUTIERREZ GALVIS**, como apoderado de la señora **MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ**.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión de negar la solicitud de medida provisional, contenida en el auto del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE FERNANDO GUTIERREZ GALVIS**, identificado con c.c. 1.098.730.182 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No 275.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado mediante mensaje de datos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1f62bd189fe21d282a7b443682bdf93a410163d393908a77cdd1752466db03

Documento generado en 11/11/2020 06:16:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA. Al Despacho del Honorable Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando la corrección del auto del 3 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 11 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00049 – 00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE EVELYN ROJAS BARBOSA COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SUAITA PARA EL PERIODO 2020 – 2024.
TIPO DE AUTO:	DECIDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	jeracu@gmail.com personeria@suaita-santander.gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com

ANTECEDENTES

En el numeral primero de la parte resolutive del auto del 3 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió “**DEJAR SIN VALOR y EFECTOS** los numerales primero (1°), segundo (2°), tercero (3°), cuarto (4°) y sexto (6°), de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2020”. –

Mediante memorial allegado electrónicamente, el demandante solicita que se corrija dicho numeral, dado que el auto que se deja sin efecto no tiene fecha 10 de septiembre de 2020, sino 3 de septiembre de 2020, pues así fue publicado en el Estado No 048 del 4 de septiembre siguiente. -

CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en que se incurra en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo que incluye casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. Nuevamente revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho decidió **i)** declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado; **ii)** incorporar las pruebas documentales aportadas; **iii)** negar el decreto de prueba documental a través de oficio solicitado por la parte demandada; **iv)** correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo; **v)** declarar infundado el impedimento manifestado por la Procuradora 215



Judicial I para asuntos Administrativos y; **vi)** ordenar que vencido el traslado de para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresa al Despacho para sentencia. –

Dicha providencia fue notificada en debida forma mediante estados del 11 de septiembre de 2020, como se observa en la plataforma virtual¹. -

3. Revisada la plataforma virtual asignada al Despacho en la página web institucional de la Rama Judicial² se evidencia que mediante estado 48 del 4 de septiembre de 2020 por error involuntario se incluyó un auto proferido en este proceso, sin fecha y con la anotación “xx xxxx”, con idéntico contenido al auto del 10 de septiembre de 2020. -

4. Teniendo en cuenta lo anterior, existe en la plataforma web del Despacho, dos autos con que contienen la misma decisión, uno sin fecha y otro del 10 de septiembre de 2020. -

5. Si bien en la plataforma se cargó un auto sin fecha que decide excepciones previas, pruebas, traslado para alegar de conclusión e impedimento, es claro este obedeció a un error en la plataforma web del Despacho, lo que fue corregido con la publicación del auto del 10 de septiembre de 2020, además, es esta última providencia la que hace parte del expediente digital. –

6. Aclarado lo anterior, el Despacho no encuentra necesidad de corregir el auto del 3 de noviembre de 2020, pues precisamente se refiere a la providencia del 10 de septiembre del año en curso, que como se indicó anteriormente, hace parte del expediente digital y materializa la decisión adoptada en relación los ítems en precedencia. –

7. Por lo anterior, la solicitud será negada. –

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección del auto del 3 de noviembre de 2020, elevada por la parte demandante.-

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, remitiendo el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, para el trámite del recurso de apelación allí concedido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364775/32425329/Providencias+11-sept-2020.pdf/6a5ee6e0-af4f-4d21-8e89-25ec1e1dcf8d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364775/32425329/ESTADP+048-4+de+septiem+2020.pdf/e818aac-b969-43b9-a7e2-82a1a52ef27d>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335372f6fc84eaebb46a71a8617ecf0bb0fffd9b8eb162901e05ea61e93908cc

Documento generado en 11/11/2020 06:16:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 9 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	yinatepe@hotmail.com contactenos@velez-santander.gov.co concejompalv@gmail.com
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia al Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD**, ha interpuesto **YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ**, en contra el **MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ - SANTANDER**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ - SANTANDER**, por intermedio de su representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-



CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.-

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEXTO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

SAN GIL. _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO
ELÉCTRONICO Nº _____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a22878739e98fbb117a07c4f44cec6b4484e725bea7ef2a59b10f01d0d588c2
Documento generado en 11/11/2020 03:24:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se presentó solicitud de medida cautelar junto al escrito de demanda, por lo que se hace necesario correr traslado a la parte demandada.

San Gil, 9 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ -SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	yinatepe@hotmail.com contactenos@velez-santander.gov.co concejompalv@gmail.com
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, la cual se encuentra en escrito separado y hace parte del expediente digital.-

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno digital aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.-

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.-

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL	
SAN GIL. _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____	
_____ ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA Secretaria	

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1368db67aa60c0cd17aae6d405643e5497e16ea9a0ac6f87d3a48ffa8bcebb

Documento generado en 11/11/2020 03:25:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**